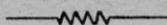


Apéndice núm. 11



REGLAMENTO PROVISIONAL
para la formación e instrucción
de los telemetristas de Unidades
Antiaéreas de todas las Armas
y Artillería de Costa

Aprobado por orden de 28 de octubre de 1946

(Diario Oficial núm. 248)

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la formación e instrucción de los telemetristas de Unidades Antiaéreas de todas las Armas y Artillería de Costa

Artículo 1.º El cometido de telemetrista en Artillería de Costa y en las Unidades antiaéreas de todas las Armas, constituirá una particularidad dentro del Cuerpo de Suboficiales y de las clases de tropa de las Armas de Infantería, Caballería y Artillería.

Art. 2.º Existirán dos clases de telemetristas: «Ordinarios» y «Preferentes», y la instrucción y clasificación de ambas se llevará por separado para las especialidades de Costa y Antiaérea.

DE LOS TELEMETRISTAS ORDINARIOS

Art. 3.º Se formarán en los Cuerpos reclutándose entre clases de tropa, con la aptitud necesaria y que hayan seguido con aprovechamiento los cursos correspondientes.

Art. 4.º Su instrucción dará principio, una vez realizada la selección de especialistas entre los reclutas y la recibirán tanto éstos como las clases de tropa de anteriores reemplazos, previa la selección de unos y otros al efecto.

Art. 5.º Para proveer las vacantes definitivas o accidentales que puedan ocurrir, deberán los Cuerpos

tener, por lo menos, tantos individuos en instrucción como plazas de telemetristas ordinarios existan en las plantillas vigentes en cada caso.

Art. 6.º La Escuela de Aplicación y Tiro de Artillería, por sus secciones de Costa y Antiaérea, redactará los programas y normas de realización para la debida formación e instrucción en las Academias Regimentales. Dichos programas se desarrollarán en un curso, que no podrá ser inferior a tres meses y abarcará sólo el conocimiento y manejo del material telemétrico correspondiente.

Art. 7.º Al final de cada curso se celebrarán exámenes regimentales, cubriéndose por Orden de calificación en cada Cuerpo las vacantes existentes en los mismos. Las normas por las que han de regirse aquéllos serán también dictadas por la Escuela de Aplicación y Tiro de Artillería.

Art. 8.º El jefe del Cuerpo donde se celebre el curso expedirá los títulos de telemetrista ordinario, y exclusivamente al personal designado para cubrir las vacantes a que se refiere el artículo anterior.

Tal título será valedero solamente en dicho Cuerpo y podrá anularse por aquella Autoridad cuando, por alguna circunstancia, considere a sus

poseedores no merecedores de ostentarlos.

Art. 9.º El perfeccionamiento de los telemetristas ordinarios y la instrucción de los aspirantes, se realizará en forma continua durante todo el año e independientemente de la específica que también practiquen en sus Unidades. Siempre que sea posible, centralizarán aquéllas en las Academias Regimentales, y cuando las circunstancias no lo permitan así, todo el indicado personal pasará, por turno, un período de instrucción anual como mínimo, en las mismas. La duración y programas para estos períodos se fijarán en las normas dictadas por la Escuela de Aplicación de Artillería.

Art. 10. Los que hayan sido baja por licenciamiento, si vuelven a filas, tendrán que revalidar su título para entrar nuevamente en posesión del mismo.

DE LOS TELEMETRISTAS PREFERENTES

Art. 11. Se formarán en las Secciones de Costa y Antiaérea de la Escuela de Aplicación y Tiro de Artillería, según se trate de aquella especialidad artillera o de la común a las tres Armas citadas anteriormente, mediante cursos convocados a propuesta de dicha Escuela.

La designación de los que deben asistir a cada curso se hará en los Cuerpos, entre los cabos primeros, por orden de antigüedad de telemetrista ordinario.

Art. 12. Los títulos serán expedidos por la Escuela de Aplicación y Tiro de Artillería y tendrán validez en todas las Unidades de Artillería de Costa y en las Antiaéreas de cada Arma, según sean aquéllos de uno u otra.

Art. 13. Desempeñarán el cometido de subinstructores de telemetristas, simultaneándolo con la función que en plantilla orgánica les corresponda con arreglo a su categoría.

Art. 14. Las plazas de telemetrista preferentes podrán ser desempeñadas indistintamente por suboficiales o cabos primeros. Se cubrirán en cada Cuerpo por tiempo de antigüedad de servicio militar en el mismo.

PLANTILLAS

Art. 15. Dentro de la plantilla normal vigente en cada caso habrá:

En Artillería de Costa:

— Telemetristas preferentes:

Uno por Grupo en los no independientes.

Dos por Grupo en los independientes.

— Telemetristas ordinarios, tanto en las Baterías como en Grupos y Unidades superiores:

Dos por telémetro de coincidencia o estereoscópico.

Tres por telémetro de base vertical (en sus diferentes tipos).

Cuatro por telémetro de gran base.

En Artillería Antiaérea:

— Telemetristas preferentes:

Uno por Grupo en los no independientes.

Dos por Grupo en los independientes.

— Telemetristas ordinarios:

Tres por Batería de cañones de 75 mm. en adelante.

Uno por fracción de dos piezas de 40 mm. e inferiores.

En Infantería y Caballería:

— Telemetristas preferentes:

Uno por Unidad independiente que tenga de plantilla armas antiaéreas.

— Telemetristas ordinarios:

Uno por fracción de dos piezas.

NORMAS COMUNES

Art. 16. Los telemetristas ordinarios no podrán ser separados de sus plazas para ocupar destinos fuera de sus Unidades.

En cuanto a los preferentes, no podrán ser designados para cargos que les impida actuar como tales, sin que se encuentren cubiertas las vacantes correspondientes.

Art. 17. La posesión de los títulos dará derecho, en todo caso, al uso de los distintivos que para cada uno de ellos se cree.

Art. 18. Los telemetristas que ocupan las plazas a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento, devengarán las gratificaciones que se consignan en el cuadro siguiente, las que en ningún caso excluirán los devengos que pudieran corresponder a los interesados.

CUADRO DE GRATIFICACIONES, ANEJO AL TÍTULO Y PRACTICA CONJUNTAMENTE, DE TELEMETRISTAS

TELEMETRISTAS ORDINARIOS

Clases	Tiempo de servicio	Cuantía de la gratificación.
Soldado	a los 8 meses	0,75
Soldado 1.º o cabo	a los 2 años	1,50
Soldado 1.º o cabo	a los 4 años	2,00
Soldado 1.º o cabo	a los 6 años y sucesivos	2,50

} diarias

TELEMETRISTAS PREFERENTES

Cabos primeros y sargentos. Inicialmente, 2,50 diarias = 75 mensuales.
 Cabos primeros y sargentos. Quinquenios de 20 pesetas mensuales, contados desde la posesión del título de preferente.

Art. 19. Las ventajas que se fijan a los telemetristas nunca será obstáculo para que sus poseedores puedan aspirar a cuanto las Leyes y disposiciones vigentes conceden a los de las mismas categorías de sus Armas, dentro de las cuales continúan comprendidos.

Art. 20. Los ascensos a las distintas categorías y empleos del Ejército, se regirán por las reglas generales, sin que la posesión de un título de telemetrista excluya de ninguna de las pruebas necesarias.

RECLUTAMIENTO INICIAL

Art. 21. Para cubrir inicialmente el 50 por 100 de las vacantes de telemetristas preferente en todas las Unidades a que afecta este Reglamento, se seguirán las siguientes normas:

Cuando se ordene por medio del DIARIO OFICIAL, se celebrará un período de instrucción en los Cuerpos, al que asistirán suboficiales y cabos primeros en igual número que el de vacantes que existan en ellos, cifradas con arreglo a lo consignado en el artículo 15. Este período durará un mes, se desarrollará según instrucciones que dará la Escuela de Aplicación y comenzará a los treinta días de publicada la presente disposición. Al final de él se clasificarán los asistentes por su puntuación.

Tres meses después del comienzo del anterior período de instrucción, tendrá lugar un curso en la Escuela de Aplicación, al que asistirán por cada Cuerpo los que se hayan clasificado en aquél hasta el 50 por 100 de las vacantes existentes. Este curso tendrá treinta días más de duración que los normales, y en el

primer mes tendrá carácter eliminatorio.

VIGENCIA DE ESTE REGLAMENTO

Art. 22. Comenzará al ordenarse la celebración del período de instrucción a que se refiere el artículo anterior en cuanto a los telemetristas preferentes.

Con relación a los ordinarios, se aplicará al personal del reemplazo de 1946 y anteriores y según se preceptúa en el artículo 4.º del presente Reglamento, a cuyo fin la Es-

cuela de Aplicación y Tiro de Artillería propondrá al Estado Mayor Central del Ejército las normas y programas convenientes para el desarrollo de cuanto se le encomiende.

Art. 23. El personal que actualmente esté en posesión del título de telemetrista de cualquiera de sus grados deberá revalidarlo para entrar en posesión de las ventajas que figuran en este Reglamento.

En caso contrario, continuarán con las que tengan reconocidas al presente.

Madrid, 28 de octubre de 1946.

DÁVILA